

## Noticia de Revistas Autonómicas\*

### **(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.**

Cienfuegos Mateo, Manuel, *La repercusión en España de las sanciones impuestas al Estado por infracciones del Derecho de la Unión Europea: desarrollos normativos y jurisprudenciales recientes*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 49-95-

Este estudio se centra en el análisis de los procedimientos de correcciones financieras y de déficits públicos incoados contra España y en concreto, del procedimiento del Real Decreto 515/2013. El Estado español responde ante la Unión Europea de la ejecución del ordenamiento comunitario llevada a cabo en su territorio, sin que a estos efectos tenga relevancia el órgano que la realizó ni el nivel territorial en que tuvo lugar. Ello explica la trascendencia de la cláusula legislativa general prevista por la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y el procedimiento reglamentario contemplado por el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, para depurar la responsabilidad de las administraciones públicas por la vulneración de las normas comunitarias de las que se derive la responsabilidad económica de España. En particular, el reglamento representa un estimable avance en comparación con la situación jurídica preexistente, si bien pone de manifiesto una preponderancia del Estado sobre las Comunidades Autónomas y los entes locales que no está justificada objetivamente por las infracciones de las obligaciones comunitarias que les son imputables. Cree el autor que el procedimiento del Real Decreto 515/2013 presenta claroscuros, pues sus indudables elementos positivos se ven acompañados de un número considerable de insuficiencias y ambigüedades que dificultarán su implementación en la práctica, como ejemplifica sobremanera la fijación de la cuota de responsabilidad caso por caso y primordialmente en base a criterios genéricos que no son fáciles de aplicar en el día a día. Por todo ello, en su opinión, debería procederse a su revisión cuanto antes porque no parece probable que sea declarado inconstitucional en el marco del conflicto positivo de competencias pendiente, vista la doctrina constitucional.

---

\* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA.

IBÁÑEZ MACÍAS, Antoni, *Los referendos regional y local en el Estado Autonomico. Sus bases y límites constitucionales*, "R.V.A.P." núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 97-138.

En este trabajo se estudia el sistema de distribución de competencias entre Estado y CCAA en la «materia competencial» sobre referéndum local y/o regional. Se realiza una interpretación que se aparta en sus puntos esenciales de la jurisprudencia del TC establecida en las Sentencias 103/2008 y 31/2010. Considera IBÁÑEZ MACÍAS que la competencia implícita sobre organización de sus instituciones de autogobierno permite a las CCAA reglar y organizar un referéndum en materias de competencia autonómica, siempre que se trate de un referéndum consultivo (con los efectos que ya hemos señalado), y que se respete la competencia estatal para autorizar su convocatoria. Del análisis de los estatutos de autonomía de Cataluña, Andalucía y Aragón se puede deducir que los mismos han asumido competencia compartida sobre referéndum regional y local. Esta competencia está implícita en el Estatuto de Extremadura. La competencia del art. 149.1.32 CE se ciñe a la autorización del referéndum, no a la regulación del mismo. Y en base a lo que dispone sólo la Constitución (sin tener en cuenta la legislación infraconstitucional), es aplicable al referéndum regional, pero no al referéndum local. Cree IBÁÑEZ MACÍAS que la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 92.3 CE no es aplicable ni al referéndum autonómico ni al referéndum local. La reserva de ley del artículo 81.1 CE, en relación con el art. 23.1 CE, no permite al Estado reglamentar la entera institución del referéndum (regional o local). Antes bien, sólo posibilita regular determinados aspectos, en especial los relativos a la definición del cuerpo electoral y a asegurar que se garanticen los caracteres de sufragio: aspectos todos ellos ya tratados ampliamente en la LOREG, a la que se remite la LOMR. En su opinión, la Constitución no exige que el modelo estatal de democracia semidirecta (con fuertes restricciones en la regulación del referéndum y de la iniciativa popular) sea reproducido miméticamente a nivel regional y local. Si finalmente se ha pretendido replicar dicho modelo en esos otros niveles inferiores de autogobierno no ha sido por exigencia constitucional, sino porque así lo ha querido el legislador estatal (incluido el estatutario) y el autonómico.

CASADO CASADO, Lucía & FUENTES I GASÓ Josep Ramón, *La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición*, "R.V.A.P." núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 291-325. *Vid* (6).

AYMERICH CANO, Carlos, *Subvenciones y Estado Autonomico. Crítica de la última jurisprudencia constitucional*, "R.V.A.P." núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 221-257. *Vid*. (4).

**(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.**

LLORENS FERRER, Marta, *El principio de transparencia en el planeamiento urbanístico*, “R.V.A.P.” núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp.139-182. *Vid.* (6).

**(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.**

AYMERICH CANO, Carlos, *Subvenciones y Estado Autonómico. Crítica de la última jurisprudencia constitucional*, “R.V.A.P.” núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 221-257. *Vid.* (4).

**(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.**

ENDEMAÑO ARÓSTEGUI, José María, *La financiación de los municipios vascos a través de su participación en la recaudación por tributos concertados. Una cuestión competencial no resuelta*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 97-137.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco y el Concierto Económico actualmente vigente no determinan si la competencia para regular el régimen jurídico de la participación de los municipios vascos en la recaudación por tributos concertados corresponde a los órganos forales de los territorios históricos o a los comunes de la Comunidad Autónoma. La Ley de Territorios Históricos (LTH) la atribuye a aquéllos. El legislador autonómico es competente para modificar la LTH y, con ello, el régimen competencial actual, en el ejercicio de sus competencias normativas, siempre que respete la imagen históricamente reconocible de los órganos forales, como titulares de un sustrato básico de facultades implícito al régimen de concierto económico, de acuerdo con las disposiciones adicionales primera de la Constitución y tercera del Concierto Económico vigente.

ARANA GARCÍA, Estanislao & NAVARRO ORTEGA, Asensio, *La Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?*, “R.V.A.P.” núm. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 21-60. *Vid.* (6)

AYMERICH CANO, Carlos, *Subvenciones y Estado Autonómico. Crítica de la última jurisprudencia constitucional*, “R.V.A.P.” núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 221-257.

AYMERICH CANO estudia recientes fallos del TC español que revisan su doctrina tradicional sobre el poder de gasto estatal y la distribución de competencias en materia de subvenciones codificada en la STC 13/1992, de 6 de febrero. Las recientes SSTC 130 y 135/2013, de 4 y 6 de junio respectivamente, sancionan la constitucionalidad de la Ley General de Subvenciones (LGS) de 2003, pero, en su opinión, reinterpretan en clave expansiva títulos estatales en materia financiera, económica y de procedimiento y régimen jurídico de las administraciones públicas alterando gravemente el sistema de distribución de competencias y la posición de las Comunidades Autónomas. Cree AYMERICH CANO que la STC 134/2011, de 20 de julio, que avala la constitucionalidad de la legislación de estabilidad presupuestaria y las SSTC 130 y 135/2013, al eliminar la distinción entre «procedimiento común» y procedimientos *ratione materiae* y, sobre todo, al legitimar que la competencia estatal básica del art. 149.1.18 CE pueda activarse no sólo para garantizar un tratamiento común de los administrados ante cualquier administración sino también para perseguir otros objetivos de interés general vinculados con el carácter de gasto público de la subvención, singularmente todo lo que afecte a la estabilidad presupuestaria, abren la puerta a una ilimitada expansión material de las bases estatales convirtiéndolas, en la práctica, en competencias normativas exclusivas.

**(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).**

GIFREU FONT, Judith, *La impronta de la Directiva de servicios y de la normativa de transposición interna estatal en las técnicas interventoras, urbanísticas. Parada y fonda: la Ley de garantía de la unidad de mercado*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 169-213.

Aunque el urbanismo fue excluido del ámbito de aplicación de la DS y de la Ley estatal 17/2009, el legislador autonómico, en su afán de sobreponerse a los efectos de la crisis económica y reactivar el sector inmobiliario, ha efectuado una tímida acomodación de este sector de actividad a los nuevos aires venidos de Europa, centrada básicamente en aligerar trámites procedimentales y suprimir requisitos formales innecesarios. No obstante, ha sido de la mano de las más recientes leyes estatales que el urbanismo ha dado el salto hacia unos niveles de simplificación administrativa de mayor envergadura, con la proyección a su ámbito aplicativo de nuevas técnicas de intervención *ex post* en la actividad privada. La Ley de garantía de la unidad de mercado culmina, por el momento, este proceso con el establecimiento de un marco básico que impone la revisión de las licencias urbanísticas para determinar, ya sea su procedencia, ya sea su depuración en favor de otros mecanismos interventores más adecuados. Lo que convierte en singular, desde el punto de vista urbanístico, a la Ley 12/2012 y sus modificaciones posteriores es que extiende la eliminación del régimen de control *ex ante* a todas las obras ligadas al acondicionamiento de los locales en los

que se desarrollen las actividades especificadas en el anexo de la norma (pero no, evidentemente, a todas las obras de edificación que se precisen para llevar a cabo la actividad comercial, que requerirán la correspondiente licencia urbanística). Tales obras quedan dispensadas del requisito de la licencia urbanística cuando, de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, no precisen la redacción de un proyecto de obra. Cree GIGREU FONT que con la licencia, la posición jurídica del interesado es indiscutible, ya que ésta ha sido declarada formalmente por la Administración competente. Aunque parezca una cuestión baladí, la posesión de un título formal tiene su importancia en la práctica, no sólo porque acota certeramente el alcance de la actuación privada sino también por sus efectos económicos, como han podido comprobar durante años los promotores y agentes inmobiliarios que solicitaban financiación para sus actuaciones urbanísticas sin disponer de un acto autorizador expreso por el hecho de haber obtenido la licencia por silencio administrativo positivo. En estos casos, incluso la presentación del certificado administrativo de acto presunto ha sido objeto de suspicacias por parte de las entidades crediticias. Por eso cree GIGREU FONT que “deberíamos profundizar acerca de la eficacia real que puede llegar a tener en la práctica un mecanismo de autorregulación basado en la declaración de voluntad del propio interesado”.

**(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).**

ARANA GARCÍA, Estanislao & NAVARRO ORTEGA, Asensio, *La Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?*, “R.V.A.P.” núm. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 21-60.

En este estudio se presenta a la reforma como un giro hacia lo desconocido, por la imprevisibilidad de muchas de las medidas que introduce; nueva configuración del dominio público marítimo terrestre incluyendo exenciones singulares a un régimen común y general de difícil encaje constitucional; nuevo régimen en los títulos de utilización del dominio público marítimo terrestre flexibilizándolo y ampliando sus plazos; alteración del régimen «básico» de las servidumbres de tránsito y de protección generando nuevas posibilidades de explotación y uso, especialmente, sobre la base de la reducción de su tamaño; introducción, aunque limitada, de un elemento que está llamado a jugar un papel fundamental en el desarrollo del litoral en el futuro, el cambio climático y los riesgos naturales aparejados al mismo; finalmente, otras medidas de menor trascendencia como actualizaciones de cánones, posibilidad de imponer contribuciones especiales y posibilidad de que la Administración del Estado suspen-

da e impugne actos de la Administración local que pudieran resultar perjudiciales para el litoral. En opinión de los autores, la Ley de protección y uso sostenible del litoral, lejos de cumplir con su objetivo de generar confianza y seguridad jurídica, lo que realmente hace es introducir mayor indeterminación en aspectos clave del régimen jurídico de la costa, produciendo cambios en la concepción del dominio público marítimo-terrestre (la regulación de esta cuestión, como de otras que únicamente aparecen referenciadas en la LPUSL y quedan relegadas a un posterior desarrollo reglamentario, puede afectar al principio de reserva de Ley que establece la Constitución española en el art. 132 de la CE) y las servidumbres colindantes, en la delimitación de los deslindes, en las concesiones y régimen de utilización de la costa.

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen, *Registros administrativos e inventarios, en la normativa de suelos contaminados*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 17-48.

La normativa de suelos contaminados crea una serie de Registros e inventarios específicos para la difusión de la información recogida en aplicación de sus preceptos. Por las características del Registro de la Propiedad, éste puede ejercer un papel importante en la protección ambiental de los suelos. La normativa de suelos contaminados establece el deber de anotar marginalmente determinados supuestos relacionados con los terrenos inscritos. Además, estas anotaciones dotan de una importante seguridad jurídica al tráfico económico en las transacciones de terrenos entre particulares. Considera BOLAÑO PIÑEIRO que la normativa de suelos contaminados, previendo la creación de dos inventarios de suelos contaminados, uno autonómico y otro estatal, un Registro de descontaminaciones llevadas a cabo de forma voluntaria, un inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo y un Registro Administrativo de Calidad del Suelo constituye un ejemplo creación de diversos Registros para un mismo objetivo, de forma que la información se diversifica y crea confusión. Existen discordancias entre las previsiones de la normativa básica estatal y la normativa autonómica vasca. Cree la autora que las anotaciones previstas en la normativa de suelos contaminados son limitadas. En los terrenos que ha existido o existe una actividad potencialmente contaminante del suelo sin haber recaído declaración de suelo contaminado —bien porque no se haya instado el procedimiento de calidad del suelo, o bien porque habiéndose instado, la contaminación existente no cree un riesgo inaceptable para la salud de las personas o del medio ambiente— sólo se prevé su anotación con motivo de la transmisión del terreno. Asimismo, las personas legitimadas para instar la anotación en el Registro de la Propiedad sobre la existencia de una actividad potencialmente contaminante se ven reducidas al propietario del terreno. En el caso de la anotación de la declaración de suelo contaminado, será la Administración la que deberá instar la anotación de dicha declaración en el Registro de la Propiedad. En ambos casos se entiende que la legitimación debiera ser más amplia para favorecer la seguridad jurídica y el cumplimiento de la normativa.

ESTOA PÉREZ, Abel, *La actividad de comercialización en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 139-168.

Este trabajo analiza las principales novedades de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, con relación a la actividad de comercialización. Dicha Ley sustituye a la anterior Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la cual se mantiene parcialmente vigente. El análisis viene precedido de un apartado introductorio sobre aspectos básicos del suministro a tenor de la Ley 24/2013. A continuación se presta atención a los derechos y obligaciones de las empresas de comercialización, así como a los medios para forzar el cumplimiento de dichas obligaciones. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, regula un nuevo modo de suministro, e introduce novedades en la actividad de comercialización. Sobre esto último destacan las obligaciones exigibles a las empresas de comercialización. En particular, la Ley 24/2013 aclara que el comercializador deberá abonar al distribuidor los peajes devengados por el ejercicio de su actividad, incluso en caso de impago del consumidor, cliente final, bajo amenaza de sanción al comercializador. También son relevantes las nuevas obligaciones sobre protección del consumidor que recaen sobre el comercializador. Entre los derechos de los consumidores figura la posibilidad de someter controversias entre los clientes finales personas físicas y los operadores al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR).

GIFREU FONT, Judith, *La impronta de la Directiva de servicios y de la normativa de transposición interna estatal en las técnicas interventoras, urbanísticas. Parada y fonda: la Ley de garantía de la unidad de mercado*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 169-213. *Vid.* (5)

TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio, *Incidencia en la normativa urbanística vasca de la Ley 8/2013 de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 291-327.

Este estudio se analiza la incidencia del nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo y de la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas en el marco normativo vigente en la CAPV, señalando los retos a que se enfrenta el vigente entramado normativo autonómico en orden a propiciar la regeneración urbana, y a dotar de seguridad a la acción urbanística. Asimismo, se apuntan posibles soluciones prácticas a las inconsistencias e incompatibilidades entre las normativas básica y urbanística que se analizan. Entre otros aspectos se estudian; Modalidades de actuación (Innovaciones del nuevo TRLS y de la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas); Nueva definición del suelo urbanizado; Nuevo estatuto de la propiedad inmobiliaria. A) Deber de conformar solar. B) Del deber de conservación al deber de actualización. C) El deber de urbanizar (transformar el suelo); II. La Actuación de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas A) Nueva concep-

ción de viabilidad económica. B) La adscripción de los ingresos. C) El concepto de Beneficio y la Equidistribución. D) El realojo. E) La participación de los afectados en la toma de decisiones. F) Relación entre las actuaciones de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas y las actuaciones urbanísticas aislada, de dotación e integrada. El estudio incluye un valioso glosario, realizado por el autor, imprescindible para manejar esta normativa

LLORENS FERRER, Marta, *El principio de transparencia en el planeamiento urbanístico*, "R.V.A.P." núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp.139-182.

En este estudio la autora aborda el derecho de acceso a la información urbanística (la titularidad del derecho de acceso a la información urbanística; el sujeto pasivo del derecho. A continuación aborda el régimen del suelo como objeto del derecho de acceso a la información urbanística y la información sobre los instrumentos de planeamiento y de gestión. a) El planeamiento urbanístico vigente. b) El derecho de información sobre los planes y los instrumentos de gestión en tramitación. c) La publicidad de los planes derogados. De modo especial examina la paulatina potenciación del derecho de información sobre los convenios urbanísticos de planeamiento y de gestión; los datos y documentos contenidos en archivos, registros y expedientes de otros procedimientos urbanísticos finalizados; y límites al derecho de acceso en materia urbanística. Por último, examina los nuevos retos del urbanismo transparente: el derecho a la información urbanística a través de la publicidad activa; la creación de bases de datos basadas en *open data* y la problemática técnica y jurídica entorno a la publicidad activa. Cree LLORENS FERRER, que el urbanismo actual necesita una administración abierta, informativa, transparente, y flexible. El reconocimiento de un derecho de información amplio sobre el planeamiento y los instrumentos urbanísticos, completado con una obligación de la Administración de ofrecer un servicio público de información a través de una publicidad activa, son presupuestos imprescindibles para que los propietarios, y todos los ciudadanos en general, conozcan las decisiones relativas al suelo que conforma sus ciudades, y son, ante todo, una garantía de la legalidad urbanística y un mecanismo de control social de la amplia discrecionalidad administrativa en materia de urbanismo. El estudio se encuentra lleno de propuestas: destacamos ésta: Cree la autora que sería conveniente publicar mucha más información de relevancia jurídica, como los instrumentos de planeamiento que se encuentran en tramitación, desde el mismo momento de su aprobación inicial, así como mantener la publicación de aquellos que ya han sido derogados, especificando dicha circunstancia. También cree sería apropiado facilitar un inventario del resto de procedimientos en trámite junto a su estado de tramitación.

PALLARÉS SERRANO, Anna, *Estudio sobre la necesidad de incorporar el criterio de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales en alguno de nuestros instrumentos ambientales transversales*, "R.V.A.P." núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 183-218.



PALLARÉS SERRANO es una reputada ambientalista con destacados trabajos sobre planificación hidrológica, parques nacionales, participación pública, medio ambiente y entidades locales, acuerdos voluntarios, etc. A partir del conocimiento del concepto de justicia ambiental y de la constatación de la inexistencia en nuestro ordenamiento de una referencia explícita y de una norma específica destinada a implantar el criterio de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales, utilizamos una serie de argumentos para fundamentar la necesidad de explicitar el citado criterio en el ordenamiento jurídico español. Estos argumentos son: este criterio representa la traslación y aplicación del principio de igualdad en el ámbito ambiental, la aplicación de este criterio es esencial para garantizar la calidad de vida y la salud humana y, finalmente, dicho principio ha de servir para evitar realidades y problemas existentes de injusticia distributiva ambiental. Seguidamente, analiza los instrumentos de la Evaluación ambiental estratégica y la Evaluación de impacto ambiental, desde el punto de vista de la justicia distributiva ambiental, para conocer sus potencialidades, debilidades y aportaciones en relación el criterio objeto de estudio. Cree PALLARÉS SERRANO que si en una zona, comarca, área ya se han instalado actividades e instalaciones que contienen cargas ambientales que están por encima de la media de una Comunidad Autónoma, se tendría que evitar que se implantaran más instalaciones que se consideren cargas ambientales. De manera que ante esta realidad, en las zonas afectadas, solo se tendrían que plantear actuaciones consideradas como beneficios ambientales (servicios públicos, parques, zonas verdes, vías verdes, limpieza de zonas, descontaminación de zonas, protección de determinadas zonas, instalaciones de recreo, sustitución de instalaciones contaminantes por tecnología limpia, empresas que generan puestos de trabajo y utilizan los recursos que se generan en la zona...). Cree con razón PALLARÉS SERRANO que el legislador tiene el deber de incluir en la normativa el mandato de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales para corregir las desigualdades y acercarse así a la igualdad material que se postula. A través de este precepto, de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales, se introduciría explícitamente el principio de igualdad material en este ámbito y se conseguiría que las decisiones sobre ubicación de actividades e infraestructuras con efectos ambientales se realizasen teniendo en cuenta y ponderando la previa afectación de beneficios y cargas ambientales de los posibles lugares donde se pretenda instalar una actuación con efectos ambientales

CASADO CASADO, Lucía & FUENTES I GASÓ Josep Ramón, *La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición*, “R.V.A.P.” núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 291-325.

CASADO CASADO, & FUENTES i GASÓ, sólidos administrativistas y *iusambientalistas* prestigiosos integrados en el brillante núcleo de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, analizan en este importante trabajo el impacto de la Directiva

2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, (DEI) sobre las emisiones industriales en el régimen jurídico de la inspección ambiental (Objeto, estructura y ámbito de aplicación, aspectos más destacables; La inspección medioambiental en la Directiva de emisiones industriales, definición de «inspección medioambiental»; regulación de las inspecciones medioambientales). Se centran en el examen de la regulación de la inspección ambiental en ella contenida, aspecto muy novedoso por ser la primera vez que se incluye una regulación mínima de la inspección ambiental, que hasta ahora únicamente había sido objeto —a nivel comunitario— de una recomendación sin valor normativo, en una Directiva. La DEI incluye por primera vez en un texto con valor normativo una regulación mínima de la inspección ambiental, de la cual se derivan obligaciones importantes para los Estados miembros en relación con el establecimiento de sistemas de inspección ambiental, la elaboración de planes y programas de inspección ambiental- a partir de los cuales se elaborarán programas de inspección medioambiental prefijada, que incluyan la frecuencia de las visitas a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones- y los informes de inspección a emitir por la autoridad competente. Ello supone, sin duda, una novedad importante en relación al régimen anteriormente recogido en la Directiva IPPC y contribuirá a reforzar el cumplimiento de la DEI y de las condiciones establecidas en los permisos ambientales integrados en todos los Estados. También se realizan algunos apuntes sobre la transposición de esta Directiva en España, teniendo en cuenta que recientemente se ha aprobado la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que, junto con su reglamento de desarrollo — Real Decreto 815/2003, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación garantizará la transposición de la Directiva. La incorporación de la DEI al ordenamiento jurídico español obligará a realizar algunos ajustes en la normativa interna para dar cumplimiento a las obligaciones que para los Estados miembros establece en materia de inspección ambiental. A pesar de que algunas comunidades autónomas ya habían regulado en su normativa autonómica la inspección ambiental y habían recogido la obligación de elaborar planes de inspección ambiental, este instrumento se generalizará ahora en todo el territorio español, con la racionalización que supone para el ejercicio de la labor inspectora.

### (7) § **Varia.**

COBREROS MENDAZONA, Edorta, *La normativa sobre el euskera publicada en 2013*, “R.V.A.P.” núm. 98, enero-abril 2014, pp. 217-221.

OTAZUA ZABALA, Goizeder, *Desencuentro en la interpretación entre tribunales españoles y TEDH(a propó* ,  
“R.V.A.P.” núm. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 259-288.

Durante los últimos cuatro años España ha sido objeto de desaprobación por parte del TEDH por conculcar el derecho al proceso debido, en concreto, por condenar en segunda instancia al inicialmente absuelto sin celebrar una vista pública en la que poder defenderse de las acusaciones contra él propugnadas. Mediante el análisis de la última de las condenas, junto a sus predecesoras, precisaremos cuáles son las razones que el Tribunal de Estrasburgo esgrime en el alegato al derecho de defensa, y de ese modo discernir qué elementos discordantes existen entre los razonamientos del tribunal nacional y el europeo.

#### Abreviaturas

RVAP Revista Vasca de Administración Pública<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Revista Vasca de Administración Pública se encuentra disponible a texto completo en <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59abusqrango.do>